

GOBIERNO DE PUERTO RICO DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

29 de junio de 2000

Re: Consulta Núm. 14772

Nos referimos a su consulta en relación con la indemnización por despido injustificado que dispone la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada. Su consulta específica es la que reproducimos a continuación:

En el día de hoy hemos procedido a entregar cartas de cesantía para todos los empleados y personal administrativo de Advanced Cardiology Center Corp., efectivo el 30 de junio de 2000.

Como usted bien sabe, el Hospital Dr. José N. Gándara de Ponce fue vendido al Hospital Episcopal San Lucas, por lo que todos los empleados del Hospital Dr. José N. Gándara quedarán cesanteados incluyendo las empresas privadas que laboran dentro del mismo hospital, como lo es Advanced Cardiology Center.

El Hospital San Lucas no va a reclutar a ningún empleado de Advanced Cardiology Center, ya que ellos tienen su área Cardiovascular.

Tenemos la duda, ante esta situación, si nuestra Compañía tiene que pagarle una mesada a todos estos empleados.

Agradeceremos nos aclare la misma lo antes posible, para que si fuera en lo positivo, ir preparando todo esto para la fecha de efectividad de la cesantía.

La Ley Núm. 80, *supra*, dispone en su Artículo 2 que todo empleado despedido sin justa causa tiene derecho a recibir de su patrono, además del importe del salario devengado:

- (a) el sueldo correspondiente a un mes por concepto de indemnización: si el despido ocurre dentro de los primeros cinco (5) años de servicio; el sueldo correspondiente a dos (2) meses si el despido ocurre luego de los cinco (5) años hasta los quince (15) años de servicio; el sueldo correspondiente a tres (3) meses si el despido ocurre luego de los quince (15) años de servicio;
- (b) una indemnización progresiva adicional equivalente a una (1) semana por cada año de servicio.

La venta que se describe en su consulta es lo que se conoce como el traspaso de un negocio en marcha, sobre lo cual el Artículo 6 de la ley dispone lo siguiente:

En el caso del traspaso de un negocio en marcha, si el nuevo adquirente continúa utilizando los servicios de los empleados que estaban trabajando con el anterior dueño, se les acreditará a éstos el tiempo que llevaban trabajando en el negocio bajo anteriores dueños. En caso de que el nuevo adquirente opte por no continuar con los servicios de todos o algunos de los empleados y no advenga en su consecuencia patrono de éstos[,] el anterior patrono responderá por la indemnización provista por esta ley, el comprador deberá retener la cantidad correspondiente del precio de venta convenido respecto al negocio. En caso de que los despida sin justa causa después del traspaso, el nuevo dueño responderá por cualquier beneficio que bajo esta ley pueda tener el empleado que quede cesanteado estableciéndose además un gravamen sobre el negocio vendido para responder del monto de la reclamación.

Conforme a lo anterior, los empleados cesanteados tienen derecho a recibir la indemnización que dispone el Artículo 6 de la Ley Núm. 80, supra.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente.

María C. Marina Durán Procuradora del Trabajo